



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 299 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 22 NOV 2021

**VISTOS:** Hoja de Registro y Control N° 36377 de fecha 12 de septiembre de 2019, que contiene el Oficio N° 8103-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 06 de septiembre de 2019, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la **ZONIA ALBERTINA MENA CESPEDES** contra el Oficio N° 1520-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 15 de marzo de 2019 y el Informe N° 1088-2021/GRP-460000, de fecha 28 de octubre de 2021

**CONSIDERANDO:**

Que, con Formato Único de Trámite F.U.T presentado con Expediente N° 001353-DREP-PIURA de fecha 07 de enero de 2019, **ZONIA ALBERTINA MENA CESPEDES**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el pago de la respectiva Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Decreto Supremo N° 154-91-EF, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, mediante Oficio N° 1520-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 15 de marzo de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura declara infundado la pretensión de la administrada;

Que, con escrito sin número de fecha 22 de abril de 2019, presentado con expediente N° 28352-DREP PIURA de fecha 22 de abril de 2019, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1520-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 15 de marzo de 2019, pretendiendo su revocación del acto administrativo;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 36377 de fecha 12 de septiembre de 2019, que contiene el Oficio N° 8103-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 06 de septiembre de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación formulado por la administrada contra el Oficio N° 1520-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 13 de marzo de 2019;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día 12 de abril de 2019, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 18, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el 22 de abril de 2019; por lo tanto, este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 15 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 01526-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 03 de mayo de 2019, perteneciente a la administrada, el cual precisa que tiene la condición de nombrada, con régimen pensionario del Decreto Ley N° 19000;

Que, de la documentación presentada por la administrada se aprecia que este pretende se le pague la Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH), así como solicita el pago de





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 299 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 22 NOV 2021

devengados e intereses legales, por lo que la controversia a dilucidar es si corresponde o no que la Dirección Regional de Educación Piura cancele la referida bonificación;

Que, El Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, señaló en el artículo 7 lo siguiente: *"Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación"*;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF indica lo siguiente: *"A partir del mes de Agosto, otórgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el D.S. N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212"*. El anexo D precisa la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, y de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 01 de agosto de 1991;

Que, ahora bien, revisadas las boletas de pago que obran de folios 01 del expediente administrativo, se verifica que la Dirección Regional de Educación Piura sí ha cumplido con cancelarle el monto fijado en el Anexo "D" (s/. 20.25) por concepto de Bonificación por costo de vida (también denominado Transitoria por Homologación);

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**.

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ZONIA ALBERTINA MENA CESPEDES** contra el Oficio N° 1520-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 15 de marzo de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a **ZONIA ALBERTINA MENA CESPEDES** en su domicilio en Caserío Viviano Espinoza, distrito de las Lomas, provincia y departamento de Piura,





GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 299 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 22 NOV 2021

en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
Sr. INOCENCIO ROEL CRISTÓBAL YANAYACO  
Gerente Regional